

ORDEN de 11 de octubre de 1960 por la que se excluyen de la Zona de Seguridad Fiscal los tejidos de todas clases, confeccionados y sin confeccionar.

Ilustrísimo señor:

Los antecedentes relacionados con el tráfico clandestino de mercancías a través de nuestra frontera con Portugal y las visitas de inspección giradas a dicho sector han permitido comprobar que el tráfico ilícito de tejidos es prácticamente nulo o se realiza en cantidades insignificantes, confirmando tales apreciaciones los informes emitidos sobre el particular por los Inspectores de Aduanas y Fronteras.

Procede, por tanto, que los tejidos confeccionados y sin confeccionar sean excluidos, por vía de ensayo, de la zona de referencia, sin perjuicio de que fueran nuevamente incluidos en ella tan pronto como se compruebe que vuelven a ser objeto de transacciones clandestinas.

En consecuencia de lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 7.º del Decreto de 10 de noviembre de 1942, y el artículo 3.º del Decreto de 8 de septiembre de 1950, sobre Zona de Seguridad Fiscal, ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Quedan excluidos del artículo 2.º del Decreto de 10 de noviembre de 1942, sobre Zona de Seguridad Fiscal, por lo que afecta a la frontera hispano-portuguesa, los tejidos de todas clases confeccionados y sin confeccionar.

Segundo. Queda derogada la Orden ministerial de este Departamento de 11 de diciembre de 1947, por la que se incluyeron los tejidos de todas clases confeccionados y sin confeccionar en la Zona de Seguridad Fiscal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de septiembre de 1960 por la que se modifican los artículos 5.º y 6.º de los Estatutos de las Mutualidades del Carbón.

Ilustrísimo señor:

Las Mutualidades Laborales del Carbón, por acuerdos de sus Asambleas generales y Juntas Rectoras, han elevado al Servicio de Mutualidades Laborales peticiones de modificación de sus Estatutos por lo que se refiere a sus prestaciones.

Transcurridos un plazo y tiempo suficientes desde la aprobación de sus Estatutos para poder revisar con la experiencia lograda los cálculos actuariales y notas técnicas de dichas Instituciones, procede reformar su régimen de prestaciones en cuanto permiten sus posibilidades económicas; con independencia del respeto de los beneficios de carácter general concedidos por las Ordenes de 20 de octubre de 1956 y 23 de febrero de 1957, sobre revalorización de pensiones y aumento de prestaciones.

Visto el proyecto de reforma aprobado por la conferencia celebrada con la representación de sus órganos de Gobierno en el Servicio de Mutualidades Laborales y los estudios realizados por el mismo,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—Quedan modificados los artículos 5.º y 6.º de los Estatutos de las Mutualidades Laborales del Carbón de la siguiente manera:

Art. 5.º Las prestaciones reglamentarias que concederán estas Mutualidades serán las siguientes:

- Pensión de Jubilación.
- Pensión de Invalidez absoluta.
- Pensión de Invalidez para la profesión habitual.
- Pensión complementaria a la correspondiente por Silicosis.
- Pensión de Larga Enfermedad.
- Pensión o Subsidio de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión o Subsidio en favor de familiares.
- Subsidio de Defunción.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria, en la forma que se determina en el Reglamento General del Mutualismo Laboral.

Art. 6.º Las prestaciones señaladas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General del Mutualismo Laboral y en la cuantía que se determina a continuación.

Asimismo, disfrutarán de los beneficios de carácter general concedidos por las Ordenes ministeriales de 20 de octubre de 1956 y 23 de febrero de 1957.

Pensión de Jubilación.—Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

- A los sesenta años, el 50 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y un años, el 54 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y dos años, el 58 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y tres años, el 62 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y cuatro años, el 66 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y cinco años, el 70 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y seis años, el 74,5 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y siete años, el 76,5 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y ocho años, el 78,5 por 100 del salario regulador.
- A los sesenta y nueve años, el 80,5 por 100 del salario regulador.
- A los setenta años, el 82,5 por 100 del salario regulador.

La edad del interesado se considerará aumentada cuando acredite trabajos en el interior de las minas con un año más por cada quinquenio, después de los diez años primeros.

Esta bonificación podrá también aplicarse para adelantar la edad de jubilación, pero sin que en ningún caso la edad real del peticionario pueda ser inferior a cincuenta y cinco años.

Pensión de Invalidez absoluta

70 por 100 del salario regulador.

Pensión de invalidez para la profesión habitual

65 por 100 del salario regulador, incrementado en la misma forma prevista para la jubilación por trabajos en el interior de las minas.

Pensión complementaria a la correspondiente por el Seguro de Silicosis

Tercer grado, el 10 por 100 de pensión.
Segundo grado, el 25 por 100 de pensión.

Estas pensiones son incompatibles con el trabajo por cuenta ajena.

Pensión de Larga Enfermedad

65 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) Pensión del 35 por 100 del salario regulador del causante para la viuda que en el momento del fallecimiento de aquél se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- 1.º Tener cumplidos los cuarenta años de edad.
- 2.º Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de orfandad.
- 3.º Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo, en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento general.

B) Subsidio de veinticuatro mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

15 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 150 pesetas por cada uno.

Pensión o Subsidio en favor de familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento general.